

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 376.

No habiendo justificado D. Luis Angulo su aptitud legal para desempeñar el cargo de Diputado provincial por el partido de Briviesca he acordado declarar nulo su nombramiento y que se proceda á nueva eleccion los dias 13, 14 y 15 del corriente mes y al efecto se comunican con esta fecha al alcalde de la cabeza de dicho partido las ordenes é instrucciones necesarias.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para conocimiento del publico y de los sugetos que tienen derecho á votar en la eleccion de que se trata. Burgos 7 de octubre de 1850.=Dionisio Gainza.

Otra núm. 377.

En un espediente instruido por el Ayuntamiento de Campillo en conformidad á lo mandado en la Real Instruccion 20 de diciembre de 1847 justifica: que por efecto del daño que causó en sus viñas las heladas de los dias 17 y 18 del mes de mayo último, ha perdido las dos terceras partes de su cosecha de vino, ascendentes á 20000 cántaras, las que reguladas á 3 rs. cada una importan 60000 rs. vn. solicitado el perdon de la contribucion ter-

ritorial en la parte que le corresponda, se hace saber á todos los Ayuntamientos de la provincia que si algo tuviesen que esponer en contra de la pretension de Campillo, lo manifiesten á este Gobierno en el término de ocho dias, bajo la inteligencia que la parte de contribucion que se le perdona debe ser satisfecha con su fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia. Burgos 4 de octubre de 1850.=Dionisio Gainza.

Otra num. 378.

En espediente instruido por el Ayuntamiento de S. Juan del Monte en conformidad á lo mandado en la Real Instruccion 20 de diciembre de 1847, justifica: que por efecto del hielo que sufrieron sus viñas en los dias 3 y 19 de mayo pasado, ha perdido las tres cuartas partes de su cosecha de vino importante 12000 cántaras que á precio cada una de 3 rs. asciende su valor á 26000 rs. vn. solicitado el perdon de la contribucion territorial en la parte que le corresponda, se hace saber á todos los Ayuntamientos de la provincia que si algo tuviesen que esponer en contra de la pretension de S. Juan del Monte, lo manifiesten á este Gobierno en el término de ocho dias, bajo la inteligencia que la parte de contribucion que se le perdona debe ser satisfecha con su fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia. Burgos 4 de octubre de 1850.=Dionisio Gainza.

Otra núm. 379.

La Direccion General de Fincas del Estado con fecha 24

del mes último me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general en 21 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente relativo á la enagenacion de los bienes raíces, censos, rentas y acciones procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado, la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes: PRIMERA: Los Gobernadores de las provincias procurarán que se dé toda la publicidad posible á las disposiciones del referido Real decreto por medio de los *Boletines oficiales* y por los demas que consideren convenientes al objeto, publicando desde luego listas clasificadas por pueblos de las fincas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos y cuya venta no se haya aun realizado, con la expresion debida de su procedencia, nombre, clase, cabila, aprovechamiento y renta que produzca en el dia. SEGUNDA: Procederán igualmente con la mayor actividad á sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando dias para los remates y remitiendo á la Dirección de Fincas relaciones circunstanciadas de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de celebrarse los remates, á fin de darles la publicidad conveniente en esta Corte. TERCERA: Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura. CUARTA: El otorgamiento de esta será de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no exceda en renta de cien reales anuales, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente. QUINTA: Si algun escribano no se conformare con lo prevenido en la disposicion anterior, las Oficinas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda á los fines convenientes. SEXTA: Determinándose en el artículo 7.º de la Ley de 14 de Julio de 1837 que por cada una de las fincas que excedan de diez y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos de esta en la proporcion que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste. Esta disposicion sin embargo se entenderá bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fueren varias deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella. SÉTIMA: La redencion de los censos podrá verificarse sin necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliciten, sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribania de hipotecas, previo el correspondiente oficio del Administrador de Fincas de las provincias respectivas. OCTAVA: En el caso de que los interesados prefirieren el otorgamiento de escritura, deberá ser de su cuenta, pero observándose las reglas siguientes: 1.ª Comprenderse en una sola escritura todos los censos que se rediman por un mismo interesado; y 2.ª Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor de censo no exceda de cien reales en renta anual, de la me-

nera que se dispone en la regla cuarta respecto de las fincas. NOVENA: Para garantir en todo tiempo á los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentarla en el artículo 2.º del Real decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en las Oficinas conste de una manera exacta la fecha en que se presentan aquellas solicitudes, los Gobernadores de provincia dispondrán que en las Administraciones de Fincas se abra un registro foliado y rubricadas sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra se anoten las fechas de las solicitudes que se presenten, con especificacion del sugeto que la promueve y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos Administradores se dé un recibo á los interesados que les sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion. DECIMA: A fin de cada mes deberán remitir á este Ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo. UNDECIMA: Con el objeto de que no se demore la redencion, los Gobernadores de provincia cuidarán de señalar un plazo proporcionado, durante el cual ha de quedar terminada la instruccion del expediente que produzca cada una de las solicitudes que se presenten, atendiendo para este señalamiento á la menor ó mayor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al Gobierno de cualquier omision que notaren en esta parte. DUODÉCIMA: Para la redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales que por el artículo 7.º del Real decreto citado se deja á los Gobernadores de las provincias, se atemperarán á las disposiciones siguientes: 1.ª Dar toda la publicidad posible á los anuncios de redencion, especificando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando á los censatarios los beneficios de aquella, á fin de evitar los perjuicios que pue-
 • dan seguirseles de la enagenacion que en su defecto habrá de verificarse. 2.ª Concertadas que sean las bases para efectuar la redencion, y juzgandolas admisibles, los Gobernadores las pasarán á informe de la Administracion de Fincas de la provincia respectiva, y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen se elevarán á este Ministerio, proponiendo el Gobernador lo que crea mas conveniente. DECIMATERCIA: En cuanto no se opongan á las disposiciones del Real decreto de 10 del corriente, y á las que en esta orden se consignan para llevar á efecto la venta y redencion de los indicados bienes, se observarán las contenidas en el Real decreto de 19 de febrero de 1836 é instruccion de 1.º de marzo siguiente, como asimismo las que se establecen en el Real decreto de 5 de marzo del propio año, relativo á la redencion de censos del clero regular, y las demas publicadas con posterioridad y que no esten designadas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo tenga por esa Administracion de Fincas del Estado en la parte que le corresponda. La cual he dispuesto se inserte en este periódico para gobierno y conocimiento del publico, añadiendo que el Real Decreto de 15 del mes próximo pasado que se cita y á que se refiere la precedente Real orden se halla ya publicado é inserto en el Boletín oficial del dia 28. n.º 118. Burgos 1.º de octubre de 1850. = Dionisio Gainza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo procederse al remate de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1851, con sujecion á la Real orden de 3 de setiembre de 1846, las personas que gusten interesarse en esta empresa dirigirán á este Gobierno de provincia hasta el 31 de octubre próximo venidero sus proposiciones en pliego cerrado por el correo, ó los depositarán en la caja que se halla en la portería del mismo, los cuales deben ser uniformes en un todo y arreglados al modelo que contiene dicha Real orden, y a las condiciones adicionales que á continuacion se insertan. Logroño 21 de setiembre de 1850.—Pedro de Bardaxi.

Real orden de tres de setiembre de 1846.

Debiendo anunciarse en el Boletín oficial de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.^a La adjudicacion del Boletín oficial de esa provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer domingo del mes de noviembre de este año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al gefe político por el correo ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en el Gobierno político en todo el mes de octubre.

3.^a A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre, el Gefe político acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

1.^a D. N. de N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviandole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.^a Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe « artículo de oficio » todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de abril de 1839, y las que les dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

3.^a El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3.^o, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta líneas cada una.

4.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considerará urgente.

5.^a Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de julio de 1838.

6.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.^a En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las ordenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.^a Por cada ejemplar del Boletín se han de pagar.... maravedises de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial dos para el Gobierno político, y uno para cada diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abonado este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentare otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.^a Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletín.

7.^a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios, y de la adjudicacion que haya declarado.

8.^a El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales, de 20 de abril de 1833, 15 de marzo de 1835, 12 de julio de 1837, 8, 13 y 9 de octu-

bre de 1838; 5 y 6 de abril, y 9 de agosto de 1839, y 5 de abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 3 de setiembre de 1846.

ADICIONES.

1.^a Conforme á la regla 5.^a de la anterior Real orden, no se admitirá pliego alguno de proposiciones que no tenga la formalidad y condiciones que en el mismo se prescriben, siendo desechados en el acto los que carezcan de los espresados requisitos.

2.^a No se permitirá variar en nada la condicion 3.^a que exige papel marquilla número 3.

3.^a Además de lo prevenido en la condicion 6.^a se darán boletines extraordinarios ó aumentará el pliego ó pliegos necesarios al ordinario por cuenta del redactor, siempre que la abundancia de materiales lo requiera á juicio del Gobierno político.

4.^a La condicion 9.^a se llenará clara y distintamente espresando 20-30-40-maravedises &c., sin buscar subterfujos que dan lugar á cuestiones y entorpecen el que á primero de año este ya adjudicado el remate.

5.^a Además de los ejemplares que con arreglo á la condicion 9.^a entrega gratis el rematante, remitirá (también gratis) un ejemplar al Comisario de P. y S. P de esta Capital; otro al Comisario de montes y otro á cada destacamento de la Guardia Civil de la provincia, mas al Capitán de la misma.

6.^a Cuando por omision del rematante ó extravío en el correo faltare algun ejemplar del Boletín á los Alcaldes y demas á quienes debe mandarlos oficialmente la redaccion, le reclamarán de la misma sin que pague mas de dos correos y deberá cubrir dicha falta; solo acudirán á mi autoridad cuando el rematante se negare á cumplir remitiendo otro ejemplar.

7.^a No se admitiran las proposiciones que se presenten sin el certificado de haber hecho en la Depositaria de este Gobierno la consignacion de 8000 reales en metálico ó en papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del Boletín por todo el tiempo á que se extienda su contrato, devolviéndose á los demas licitadores su respectivo deposito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes. Logroño 20 de setiembre de 1850.=Pedro de Bardaxi.

El Intendente militar de Castilla la Nueva.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio del Hospital militar de Alcalá de Henares por el tiempo de cuatro años á contar desde el día 1.^o de enero del próximo año de 1851, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar ante su juzgado con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaría de la misma y Real orden de 26 de diciembre de 1846, el día 21 de octubre inmediato á las doce en punto de su mañana en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del mencionado servicio; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferita la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas ventajosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata: sirviendo á todos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtuviese la aprobacion de S. M. que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador, que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 28 de setiembre de 1850.-Juan Goncer.-Antonio Maria de Olivera, Secretario.

Comision provincial de Instruccion primaria de Soria.

Se halla vacante el magisterio de instruccion primaria de Vinuesa con la dotacion de 2000 rs. anuales satisfechos de los fondos de propios por trimestres, 26 fanegas de trigo comun á que asciende la retribucion de los niños y casa para el profesor. Debiendo proveerse á oposicion segun lo ha solicitado el Ayuntamiento, los ejercicios se celebrarán en el mes de diciembre próximo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio último. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los aspirantes á dicho Magisterio, advirtiéndole que con un mes de anticipacion se designará el dia y hora en que han de dar principio los mencionados ejercicios. Soria 26 de setiembre de 1850.=El Gobernador Presidente, Agustín Gomez Inguanzo.=Isidro Martínez de Toro, Srio.

Se hallan vacantes las es-

cuuelas de Hontangas y Manciles dotadas la primera con 30 fanegas de trigo, casa para vivir y suerte de leña, y la segunda con 600 rs., casa y libre de contribucion. Los pretendientes dirijan sus solicitudes á la secretaría de la Comision provincial antes del dia 9 del próximo mes de noviembre.=P. A. D. L. C. P., Antonio Martínez Acosta, Srio.

En la villa de Ontoria de

la Cantera de saparecio el dia 24 de setiembre una yegua sus señas, alzada seis cuartas y media pelo castaño cerrada con las cuatro palas rotas, un poco calzada de una pata trasera és de Andres diez un lunar en el pescuezo de haber trillado.